

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nro. 1 de Salta

Expte. N° FSA 9855/2016,
caratulado "Saracho, Waldemar
Argentino –Saracho, Víctor
Enrique s/habeas corpus"

///ta, 14 de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que la presente causa se originó a raíz de la acción de habeas corpus interpuesta a fs. 33/36 por la Defensora Pública Oficial Dra. Ana Clarisa Galán Muñoz, a favor de sus asistidos Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho, detenidos en la Unidad Carcelaria N° 16 y N° 22 del Servicio Penitenciario Federal respectivamente, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.

Hizo saber que luego varias vicisitudes en la instrucción del proceso, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa respecto de sus representados por el delito de facilitación a la prostitución, delito previsto por el art. 125 bis del código Penal, con un escala penal que va desde los 4 años y hasta los 6 de prisión.

Relató que una vez radicada la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, solicitó en fecha 23 de mayo de 2016 la excarcelación de los hermanos Saracho, fundada en el tiempo que llevan detenidos y que sumado al estímulo educativo previsto por la ley 24.660, deberían acceder a dicho beneficio a tenor de lo dispuesto por el art. 317 inc. 5 y siguientes del C.P.P.N., toda vez que ambos les sobra el tiempo que se requiere para acceder a la libertad condicional, de ser condenados a la pena mínima del mencionado delito.

Luego, dijo que la estimación de la pena que impone realizar el art. 317 inc. 5 del código de rito, coincidía con la mayoría de la doctrina, la que debía hacerse en función del auto de procesamiento, o en su defecto, del requerimiento de elevación a juicio, diferencia que fue zanjada por la

Sala II del Cámara Federal de Casación Penal, siendo el delito de promoción a la prostitución como ya fue señalado.

Manifestó que en la instancia anterior la defensa había presentado otro pedido idéntico, añadiendo que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta no lo trató por entender que había perdido jurisdicción para resolver la cuestión al encontrarse la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta y que para evitar resoluciones contradictorias, dicha sede era el órgano que debía tratarla.

Añadió que por esa decisión se privó de un pronunciamiento jurisdiccional a sus asistidos que, por un lado, se refiere a la legalidad y razonabilidad del encierro y por el otro, del derecho al recurso, en tanto que implicó una revisión de las decisiones “importantes”, violándose seriamente garantías constitucionales.

Argumentó que ante esta decisión y a efectos de que con la mayor celeridad algún juez analizara los argumentos, se volvió a intentar la liberación de sus defendidos mediante un nuevo pedido de excarcelación por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, explicando que pasaron siete días de la presentación de la excarcelación, sin que se corriera la pertinente vista al Fiscal General incumpliendo con la manda procesal.

Puntualizó que sin resolver dicho pedido, el Tribunal Oral en lo criminal Federal de Salta, en fecha 1 de junio del corriente año, declaró la incompetencia material para intervenir en las actuaciones, rechazando el pedido liberatorio por entender que la declaración de incompetencia material produjo la pérdida de su jurisdicción para resolver las pretensiones incoadas.

Destacó que por el pedido de incompetencia dicho Tribunal corrió vista al Fiscal General, quien si bien confirmó la decisión adoptada,

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nro. 1 de Salta

dispuso que previamente se resolviera la situación de detención de los hermanos Saracho, toda vez que se encontraba pendiente la solicitud de excarcelación, debiendo cumplir con los plazos previstos por el art. 333 del CPPN, a riesgo de incurrir en una denegación de justicia.

Seguidamente, manifestó que en el auto en el que declaró su incompetencia material, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta ordenó remitir la causa al justicia ordinaria de Catamarca, razón por la cual los encartados deben someterse a que en primer lugar, se designe el juzgado a intervenir y que éste acepte la declinatoria, caso contrario deberá ir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello solicitó que de corresponder, se haga lugar a la presente acción y se disponga la inmediata libertad de Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho atento que se están agravando sus condiciones de detención.

Finalmente, acompañó copias de las constancias a las que hizo alusión.

Por otro lado, a fs. 38/39 el interno Waldemar Argentino Saracho interpuso un planteo de habeas corpus por idénticos motivos a los expuestos precedentemente.-

Seguidamente, el Juzgado Federal N° 2 de Salta y la Cámara Federal de Apelaciones de Salta acompañaron copias de los pronunciamientos adoptados en los incidentes de excarcelación de Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho, prórroga de prisión preventiva y del planteo de incompetencia territorial.

II.- Que al expedirse el Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 21 de la ley 23.098 y art. 39 de la ley 24.946, manifestó que el recurso resultaba procedente toda vez que las vicisitudes procesales que sufrió la causa agravaron las condiciones de detención de los imputados Saracho, al

no existir juez competente para entender su causa, por ello consideró que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta debía resolver el pedido de excarcelación formulado por la defensa de Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho, hasta tanto el Juzgado de Catamarca acepte o no la competencia para continuar interviniendo en la causa seguida en su contra.

III.- Que adentrándome en el análisis de las cuestiones traídas a estudio, advierto que de las concretas circunstancias del caso, se ha demostrado la presencia de las particularidades requeridas normativamente para dar favorable acogida al planteo efectuado por Defensora Pública Oficial Dra. Ana Clarisa Galán Muñoz, a favor de sus asistidos Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho, por cuanto encuentro cumplidos los requisitos de la acción en curso, tanto en lo que se refiere a su admisibilidad formal como en relación a la cuestión de fondo que se suscita, tal como se explica a continuación.

En primer término, corresponde la acción intentada por cuanto se ha verificado un agravamiento ilegítimo en las condiciones en que se cumple la privación de libertad de ambos solicitantes, al proyectarse decidida y perjudicialmente sobre la situación de los imputados toda la cuestión referida a los cambios de calificación legal realizados por los tribunales a los que les tocó intervenir a lo largo del proceso y las distintas jurisdicciones que sorteó el expediente.

En este aspecto, debe repararse especialmente que luego de un largo derrotero procesal y ya en la última etapa era la que debía definirse la suerte de los imputados, se determinó la incompetencia material de la justicia federal, con lo cual es probable que ese largo peregrinar no haya cesado sin o que se susciten nuevas incidencias, con eventuales discusiones

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nro. 1 de Salta

sobre la validez de lo actuado. Todo ello, con los imputados privados de libertad.

Que evidentemente, las cuestiones administrativas que sortea la causa (vgr, de qué territorio es el magistrado que debe juzgar el caso), no pueden traducirse en un perjuicio indebido (vgr, el paso injustificado del tiempo) para con el justiciable.

Justamente la acción de hábeas corpus sirve para dar respuesta a una situación de incertidumbre como la que nos encontramos. Al respecto y con referencia a este dispositivo legal decía su autor el doctor Fernando de la Rúa al exponer sus fundamentos que *"... la regla agregada pretende defender entonces el efectivo cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para la privación de la libertad..."* (Diario de sesiones del Senado de la Nación del 7/3/84, p. 2030). En este orden de ideas, se dijo que *"La garantía de defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"*. (C.S.J.N. "in re": "Mozzatti, Cario y otro, octubre 17/78 en E.D., t. 80, p. 704; reiterando el precedente de Fallos, t. 272, p. 188).

Y en el particular, el caso presenta la gravedad institucional que habilita la acción de hábeas corpus. Al respecto, se dijo que *"En ciertas sentencias, la Corte Suprema ha dicho que el tema del hábeas corpus presenta interés institucional suficientes, porque es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones*

rituales que obstaculizan su protección judicial” (Sagués, Néstor Pedro, “Hábeas Corpus”, 4ª edición, Ed. Astrea, pag. 339)

Tampoco el avocamiento a la acción que se intenta, importa un avance sobre los facultades que tiene el juez a quién en definitiva le toque juzgar el hecho que se les endilgó a los dos imputados, porque – en definitiva – el suscripto también resulta ser juez natural con jurisdicción ante el caso concreto del hábeas corpus.

Que el art. 7 inc. 6 de la Convención Americana sobre derechos humanos dice que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”*.

A su respecto, la C.I.D.H. dijo que *“el derecho establecido en el art. 7 inc. 6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula y que dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo art. 7 inc. 6 , es obtener una decisión pronta ‘sobre la legalidad del arresto o la detención’ y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención también sin demora, de una orden de libertad”* (caso "S. R.", sent. del 12 de noviembre de 1997, párr. 63). En relación con lo cual el mismo Tribunal recordó que el art. 25 de la Convención *“establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o*

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nro. 1 de Salta

tribunales competentes" y que "esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" (ídem, párr. 65).

En suma, la cuestión relacionada a la admisibilidad formal de la acción intentada para lograr la finalidad que se busca, encuentra plena justificación tanto en el derecho interno como en los instrumentos internacionales.

Ahora bien, y relacionado con la situación de detención que vienen sufriendo los solicitantes, entiendo que por las circunstancias fácticas que rodean al caso, efectivamente el encierro que éstos vienen padeciendo se agravó ilegítimamente, lo que motiva el dictado del beneficio excarcelatorio a favor de ambos imputados.

Ello así, en razón de que el monto de la pena privativa de la libertad previsto por la normativa para el delito endilgado (materia que ya no resulta objeto de discusión al haber dejado firme la Casación la cuestión relativa al encuadre legal), no supera el tope de ocho años aludido por el art. 317 inc. 1° del C.P.P.N.

Asimismo, es posible conjeturar que el lapso que los imputados vienen cumpliendo en prisión (aproximadamente dos años y cinco meses), en caso de existir condena, les habría permitido obtener la libertad condicional; supuesto que se adecua al contemplado en el inciso 5° del art. 317 mencionado y que torna procedente (también por esta causal) la excarcelación.

También a mayor abundamiento, conforme la doctrina sentada por el fallo plenario N° 13 caratulado "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación" de la Sala N° 2 de la Cámara Nacional de Casación

Penal, y de acuerdo a las constancias de autos precedentemente mencionadas, no existe el peligro procesal que justifique mantener a los nombrados bajo detención cautelar, debiéndose en consecuencia, ordenar su libertad. Todas las circunstancias reseñadas constituyen pautas objetivas de que los encausados no se sustraerán de la acción de la justicia, ni que entorpecerán las investigaciones, lo que deber ser sopesado en contraposición al tiempo que necesariamente le resta cumplir en detención preventiva hasta que se realice el juicio oral.

Que sin perjuicio de ello, a efectos de asegurar su futura comparecencia al proceso se considera indispensable imponer una caución juratoria, conforme lo autorizan los arts. 320 y 321 del Código Procesal penal de la Nación.

Debe tenerse muy presente al analizar el caso, que la Acordada 05/09 de la C.S.J.N. sobre adhesión a las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad", ordenó que estas reglas deberán seguirse como guía en los asuntos que corresponda su aplicación.

Que este ordenamiento tiene como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para permitir a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Y justamente se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, encontrándose entre ellas los privados de libertad.

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal nro. 1 de Salta

En el caso de autos es claro que cuando el Tribunal Oral en lo Criminal de Salta, no se pronunció sobre la soltura reclamada con el argumento de que era incompetente, dejó de lado la regla que impone evitar retrasos y dar prioridad en la atención del caso a los sujetos en situación de vulnerabilidad por parte de los órganos de justicia (2. Medida de Organización y Gestión Judicial; 38. Agilidad y Prioridad).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta para restablecer el derecho a obtener la libertad que le asiste a los peticionantes, urgiendo las medidas tendientes a hacer efectiva la excarcelación que aquí se dispone.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción interpuesta por Defensora Pública Oficial Dra. Ana Clarisa Galán Muñoz, a favor de sus asistidos Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho (art. 3° inc. 2 de la ley 23.098)-.

II. En consecuencia **CONCEDER** el beneficio de excarcelación a Waldemar Argentino Saracho y Víctor Enrique Saracho, de las demás condiciones personales obrantes en autos, bajo caución juratoria (arts. 280. 317 incs. 1° y 5° y 319, a contrario sensu, todos del Código Procesal Penal de la Nación), la que se hará efectiva una vez que los nombrados comparezcan por ante los estrados del Tribunal a suscribir las respectivas actas (arts. 320, 321 y 326 del C.P.P.N.).

III. LÍBRENSE oficios a las unidades carcelarias en donde los imputados se encuentran detenidos, a fin de hacerlos comparecer por ante este tribunal el día 16 de junio de corriente a hs. 9:00 para hacer efectiva la medida aquí dispuesta.

REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Ante mí: